

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 188

Panamá, 30 de abril de 2014

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

El Licenciado Eduardo Enrique Cornejo, actuando en representación de **Samuel Pereira Montenegro**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Auto de Primera Instancia número 143 de 26 de mayo de 2009, emitido por el **Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 20 de enero de 2014, visible a foja 30 del expediente, misma que fue corregida por la de fecha de 18 de febrero de 2014, consultable a foja 38, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que ésta vulnera lo dispuesto en el artículo 43 y 43a la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, por las razones que detallamos a continuación.

**1. El demandante omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado.**

Conforme observa este Despacho, para ocurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa mediante una acción como la que nos ocupa, es un requisito fundamental de admisibilidad que en el apartado que se denomina “lo que se demanda” se exija el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 43a.** Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.” (Lo subrayado es nuestro).

Al interpretar el texto de la norma transcrita conjuntamente con lo indicado por la jurisprudencia de la Sala, se colige que es necesario que el recurrente solicite de manera expresa el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima infringido, señalando, además, las prestaciones correspondientes, pues, éste es un requisito esencial que representa una de las principales características de toda acción de plena jurisdicción, cuya finalidad, precisamente, es la protección del interés subjetivo; sin embargo, cuando se analiza la demanda bajo examen, puede observarse que el actor únicamente se limita a solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto acusado, es decir, del Auto de Primera Instancia número 143 de 26 de mayo de 2009, omitiendo cualquier alusión relativa a lo establecido en la norma citada (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Al decidir sobre una situación similar a la que ahora nos ocupa, la Sala mediante Auto de 11 de abril de 2003 se pronunció en los siguientes términos:

“... ”

En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo *per se*, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

‘Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden.’ (Auto de 30 de noviembre de 2001).

‘En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943.’ (Auto de 27 de noviembre de 2001)(Lo resaltado es nuestro).

## **2. El recurrente no transcribió la disposición que estima infringida.**

En otro orden de ideas, se observa que el recurrente también omitió cumplir con el requisito que contempla el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual toda demanda que se interponga ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener “la expresión de las disposiciones que se estimen violadas”, mismo que es necesario para que proceda la admisión de la acción.

Así lo ha señalado la Sala en reiteradas decisiones, de las que nos permitimos citar la parte medular del Auto de 16 de mayo de 2005 que expresa lo siguiente:

“ ...

Una vez examinadas las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran esta Sala concluyen que le asiste razón a la señora Procuradora, toda vez que en el libelo de demanda se omitió señalar la expresión de las disposiciones que se estiman violadas... En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

‘ ...’

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales ... es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.

En virtud de que la demanda interpuesta carece del requisito citado, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 22 de septiembre de 2004, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita NG, en representación de ADLASELINA ZUIRA DE SÁNCHEZ Y LUIS SÁNCHEZ...” (Lo subrayado es nuestro).

### **3. Las partes y sus representantes no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda.**

Finalmente, se observa que la demanda tampoco cumple en forma adecuada con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, de acuerdo con el cual *“Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá: 1. La designación de las partes o de sus representantes”*. Hacemos esta observación, puesto que en el escrito en mención, no se indican las generales del apoderado judicial de la parte actora.

Tampoco se menciona al Procurador de la Administración al describirse la parte demandada, pues, en este caso éste actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública. Éste es un requisito de admisibilidad que debe ser satisfecho por todo aquél que acuda a la Sala mediante una acción de plena jurisdicción, según se indicó en el Auto de 23 de junio de 2008 que a continuación se cita:

“ ...

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 297 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante, no se establece la parte demandante y a su representante, como tampoco al representante del funcionario demandado quien por ley debe ser el señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello.

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio aunado a que es una exigencia establecida por la propia ley, por cuanto se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que es necesario

para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, 'la correcta designación de las partes y sus representantes'.

...

Con base en lo expuesto, el Tribunal de Alzada concluye que no es posible darle curso legal a la demanda, pero no precisamente por las mismas razones expuestas por el Sustanciador, ya que entre los motivos utilizados por este para negar la admisión, solamente se evidenció la falta de designación de las partes y sus representantes." (Lo subrayado es nuestro).

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a los Magistrados que integran el resto de la Sala, que mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, SE REVOQUE la providencia de 20 de enero de 2014, (foja 30 del expediente judicial) corregida el 18 de febrero de 2014, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la Licenciado Eduardo Enrique Cornejo, en representación de Samuel Pereira Montenegro y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 166-10